

### III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 30 de junio de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el pleito número 2.040, promovido por don José J. Sanchis Reig.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada el 8 de abril de 1961 por la Sala 5.ª de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito número 2.040, promovido entre partes, de la una y como demandante don José J. Sanchis Reig, que ha accionado por sí mismo, y como demandada, la Administración General, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución tácita del Ministerio de Hacienda por silencio administrativo; se supone operada el 8 de julio de 1959, y denegó la pretensión del recurrente de que se declarase nula la notificación que se le hizo en 3 de octubre de 1945 de lo resuelto por la Dirección General del Tesoro con fecha 1 de junio de 1944;

Resultando que en el fallo dictado dice lo siguiente: «Debemos declarar y declaramos la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José J. Sanchis Reig contra la resolución tácita del Ministerio de Hacienda que por silencio administrativo se supone operada el 8 de julio de 1959 y denegó la pretensión del recurrente de que se declare nula la notificación que se le hizo el 3 de octubre de 1945 de lo resuelto por la Dirección General del Tesoro con fecha 1 de junio de 1944; tácita resolución que por no ser conforme a derecho revocamos, declarando en su lugar la obligación del Departamento de Hacienda de notificar con los requisitos prevenidos en el Reglamento de 29 de julio de 1924, vigente en la expresada fecha lo resuelto por la Dirección General antedicha; sin hacer especial declaración en cuanto a las costas y dentro de plazo librese testimonio literal de la sentencia al Ministerio de Hacienda, para que la lleve a puro y debido efecto.»

Considerando que en el caso actual no concurre ninguno de los cuatro casos que según el citado artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956 pueden determinar la suspensión o inexecución total o parcial de las sentencias,

Este Ministerio conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien disponer que se dé cumplimiento en forma a la referida sentencia, poniéndolo en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1961.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

*ORDEN de 28 de julio de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso 406, promovido por don Fernando Rodríguez Pandiella y «Cristamol, S. A.»*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 406, promovido por don Fernando Rodríguez Pandiella y «Cristamol, S. A.», contra Ordenes de este Ministerio de 8 y 11 de julio de 1958, recaídas en expedientes números 4.035, 4.036, 4.038 y 4.071, relativos a imposición de multas y reintegros de cantidades percibidas indebidamente por Subsidio de Faro por Escasez de Energía Eléctrica, la Sala 3.ª del Tribunal Supremo ha dictado con fecha 21 de junio de 1960 sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando las peticiones de nulidad y el presente recurso, interpuesto por don Fernando Rodríguez y «Cristamol» contra las Ordenes ministeriales de Hacienda de 8 y 11 de julio de 1958, sobre imposición de sanciones y reintegro de cantidades cobradas por Subsidio de Faro por Escasez de Energía Eléctrica, debemos confirmar y confirmamos las expresadas Ordenes, declarando que, por estar ajustadas a derecho, quedan firmes y subsistentes; sin hacer expresa imposición de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1961.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 28 de julio de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso 1.648, promovido por «Vidrios y Cristales de Campanar, S. L.»*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.648, promovido por «Vidrios y Cristales de Campanar, Sociedad Limitada», contra Resoluciones de la Subsecretaría de este Ministerio de 21 de noviembre de 1958 y 11 de febrero de 1959, recaídas en el expediente número 87, instruido a la citada Empresa por infracción de las normas que regulan la percepción del Subsidio de Faro por Escasez de Energía Eléctrica, la Sala 3.ª del Tribunal Supremo ha dictado con fecha 9 de junio de 1961 sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte la demanda interpuesta por la representación de la Sociedad «Vidrios y Cristales Campanar, S. L.», debemos declarar y declaramos la nulidad de todo lo actuado en el expediente administrativo a que esta sentencia se refiere, a partir del momento en que debió haberse comunicado dicho expediente en su segunda instancia a la Entidad recurrente, comprendiéndose, por tanto, en tal declaración de nulidad las resoluciones de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda de 21 de noviembre de 1958 y 11 de febrero de 1959, aquí impugnadas; y ordenándose, como ordenamos, que el mencionado expediente se reponga, para el cumplimiento de aquel trámite y audiencia, al momento antes indicado y se continúe después en la forma legal procedente; sin hacer expresa imposición de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1961.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 3 de agosto de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por «Alianza», Asociación General de Seguros Mutuos a Prima Limitada.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre «Alianza», Asociación General de Seguros Mutuos a Prima Limitada, re-

presentada por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, demandante, y defendida por el Letrado don Julián García San Miguel y Muñoz Baena, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Abogado del Estado, contra Orden del Ministerio de Hacienda (Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones), de 21 de noviembre de 1959, sobre rescisión de convenio con «Mutualidad Comercial de Incendios de Bilbao», se ha dictado, con fecha 16 de diciembre de 1960, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el motivo de nulidad por falta de audiencia alegado por el recurrente y estimando el motivo, también de nulidad, por omisión de asesoramiento del órgano consultivo, depemos declarar y declaramos nulas y sin valor ni efectos las actuaciones practicadas en el recurso de alzada del expediente a partir del acuerdo de la extinguida Secretaría de la Junta Consultiva de Seguros, de 20 de julio de 1959, para que se continúe la tramitación conforme a derecho, debiendo prestar el obligado asesoramiento el Consejo Consultivo de Seguros y Capitalización antes de resolverse la alzada interpuesta y sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de la referida sentencia, ha tenido a bien declarar nulas y sin valor ni efectos las actuaciones practicadas en el expediente del recurso de alzada al que se refiere aquélla a partir del acuerdo de la extinguida Secretaría de la Junta Consultiva de Seguros de 20 de julio de 1959, y disponer la reposición del expediente a partir de dicha fecha, para su tramitación en la forma reglamentaria; todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1961.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

**RESOLUCION de la Direccion General de lo Contencioso del Estado por la que se concede a la Fundación «Clero de la Diócesis de Granada» exención del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.**

Visto el expediente instruido a instancia del Arzobispado de Granada en solicitud de que se declare exenta del impuesto de Personas Jurídicas la lámina 7.492, emitida a favor de «Clero de la Diócesis de Granada», por un capital de 2.096.001 pesetas con 28 céntimos;

Resultando que la citada lámina está adscrita en cuanto a sus rendimientos al sostenimiento del Seminario-Sanatorio de Sierra Nevada, según resulta de certificación en forma del acta correspondiente del Consejo Diocesano de Administración del Arzobispado de Granada, librada por el Secretario con el visto bueno del Vicario General;

Resultando que el citado Seminario-Sanatorio ha sido declarado Institución benéfico-docente de carácter particular según Orden ministerial de 2 de julio de 1938 y sujeta a la jerarquía eclesiástica, cuyo Patronato ejercerá.

Vista la letra N del artículo 276 del Reglamento del Impuesto de Derechos reales;

Considerando que a la Dirección General de lo Contencioso corresponde, por delegación del Ministro del Ramo, resolver los expedientes de exención del Impuesto de Personas Jurídicas;

Considerando que los Colegios u otros Centros de enseñanza dependientes de la jerarquía eclesiástica disfrutan la exención del Impuesto de Personas Jurídicas, siempre que se acompañe el traslado de la clasificación del Centro como benéfico-docente, requisito que aparece cumplido en el presente caso,

Esta Dirección General acuerda declarar exentos del Impuesto de Personas Jurídicas los rendimientos de la lámina 7.492, antes citada, e interin dichos intereses se destinen al Seminario-Sanatorio de Sierra Nevada.

Madrid, 29 de julio de 1961.—El Director general, José María Zabía y Pérez.

**RESOLUCION de la Direccion General de Tributos Espectuales por la que se hace público el prospecto de premios para el sorteo de la Loteria Nacional que se ha de celebrar en Madrid el día 25 de agosto de 1961.**

Dicho sorteo ha de constar de diez series de 57.000 billetes cada una, al precio de 150 pesetas el billete, divididos en décimos a 15 pesetas; distribuyéndose 5.907.194 pesetas en 8.296 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de .....	600.000
1 de .....	300.000
1 de .....	150.000
10 de 9.000 .....	90.000
1.712 de 1.500 .....	2.568.000
569 de 1.500 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero .....	853.500
99 aproximaciones de 1.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero .....	148.500
99 idem de 1.500 idem id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo .....	148.500
99 idem de 1.500 idem id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero .....	148.500
2 idem de 10.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero .....	20.000
2 idem de 8.000 idem id., para los del premio segundo .....	16.000
2 idem de 4.672 idem id., para los del premio tercero .....	9.344
5.699 reintegros de 150 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero .....	854.850
<b>8.296</b>	<b>5.907.194</b>

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1 su anterior es el número 57.000, y si éste fuese el agraciado el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 1.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.—Tendrán derecho al premio de 1.500 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero.—Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero. El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.—En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 500 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.—Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.—Los premios y reintegros se pagarán por las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 12 de enero de 1961.—El Director general, Francisco Rodríguez Cirugeda.